



**PLAZA Nº 2 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00069/2026

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LJCA

GRAN VIA 39-41, 2ª PLANTA

DIR 3:

Teléfono: 91 390 25 10

Correo electrónico:

Equipo/usuario: B

N.I.G: 37274 45 3 2025 0000461

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000227 /2025 /

Sobre: MULTAS Y SANCIONES

De D.:

Contra ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION OAGER

Abogado: LETRADA DE CORPORACION MUNICIPAL

S E N T E N C I A N º . 69/2026

En SALAMANCA, a seis de abril de dos mil veintiséis.

Vistos por D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Magistrada de la Plaza nº. 2 de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Salamanca, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **227/2025** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, a propuesta del Gerente del O.A.G.E.R., de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desestimatoria del recurso interpuesto por el demandante frente a la liquidación nº. [REDACTED]**

Consta como demandante D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo demandado el **ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**, que comparece representado y defendido por la **Letrada D^a [REDACTED] [REDACTED]**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución reseñada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en el mismo se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Convocadas las partes para el acto de la vista, se celebró con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en [REDACTED]

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: Que con fecha [REDACTED] recibió notificación de liquidación aprobada por Resolución de la Alcaldía de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que se le impone una multa de [REDACTED] [REDACTED]

Aduce que nada ha podido poner de manifiesto mediante escrito de descargo al no tener conocimiento de la tramitación del expediente sancionador hasta la notificación de la liquidación en su domicilio calle [REDACTED] n.º. 25, 1º-A.

En consecuencia, la primera noticia que el sancionado tuvo del procedimiento que contra él se estaba tramitando fue al recibir la liquidación, que esta vez sí fue enviada a su domicilio de residencia.

Que a la vista del contenido de la liquidación recibida solicita en fecha [REDACTED] la puesta de manifiesto del expediente sancionador n.º. [REDACTED] pues desconocía su tramitación hasta la notificación de la indicada liquidación. Acompaña como documento número 3 la solicitud de copia del expediente sancionador n.º. [REDACTED] Y como documento número 4 el expediente recibido.

Señalando que la Administración municipal envía la Resolución de fecha [REDACTED] de incoación del expediente a la dirección [REDACTED] 2, 37002 Salamanca.

Afirma que no recibió la indicada resolución, ya que, si bien el domicilio profesional correcto es [REDACTED] 12, 37002 Salamanca; sin embargo, la notificación, según el expediente, se remitió a la oficina 2 en lugar de a la oficina 12. Adjunta como Documento número 5 acreditación del domicilio profesional correcto. Guía profesional del Ilustre Colegio de la Abogacía de Salamanca.

Posteriormente, se efectúa una segunda notificación a otro domicilio [REDACTED] 37005 Salamanca.

Sostiene el demandante que en este domicilio no reside al no ser titular de esa vivienda y la Administración municipal tiene pleno conocimiento de este hecho. De hecho, el recurrente inició procedimiento contencioso-administrativo frente al Ayuntamiento de Salamanca por liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana de los



ejercicios 2019 y 2020 por importe total de [REDACTED] de la finca urbana sita en Salamanca [REDACTED] al no ser titular de la misma. Finalizando el Procedimiento Abreviado [REDACTED] seguido en el Juzgado Contencioso Administrativo nº. 2 de Salamanca por Auto nº 131/2021, de [REDACTED] al solicitar el Ayuntamiento de Salamanca la terminación del procedimiento y su archivo por satisfacción extraprocesal al haber reconocido sus pretensiones la Administración.

Alega que, además, la liquidación impugnada en ese procedimiento abreviado fue dirigida a su domicilio residencia en calle [REDACTED] de Salamanca. Acompaña como Documento número 6 el referido Auto y como Documento número 7 la liquidación dirigida al domicilio residencia de la calle [REDACTED] de Salamanca.

En este mismo orden de cosas sostiene que la vivienda sita en [REDACTED] 37005 Salamanca no constituye su domicilio/residencia, por lo que dicha notificación incumple lo dispuesto en el artículo 42.2 de la [REDACTED] de [REDACTED] del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. Pues bien, en este caso el primer intento de entrega se efectuó el [REDACTED] a las 11:40 y el segundo intento de entrega se realizó el [REDACTED] a las 16:36.

Finalmente, señala que, tras estas notificaciones fallidas de la Resolución de incoación del expediente a [REDACTED] y a [REDACTED] la Administración procede a la publicación de edictos; significando que la liquidación aprobada por Resolución de la Alcaldía de fecha [REDACTED] sí es notificada en su domicilio sito en la calle [REDACTED] de Salamanca,

Por lo tanto, la diligencia mínima exigible a la Administración, antes de acudir a la vía edictal, es intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros



registros públicos y no habiendo tenido la menor dificultad para obtener el domicilio correcto para notificar la liquidación y el requerimiento de pago.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso alegando, en síntesis, que las notificaciones han sido realizadas en forma tal y como es legalmente exigible a la Administración acudiendo al domicilio que consta en el Padrón Municipal, además de realizar la misma en el domicilio profesional del recurrente resultando ausente. A mayor abundamiento, sostiene que la utilización del domicilio fiscal a efectos tributarios para la notificación de actos sancionadores por un área distinta a la tributaria vulneraría el principio de finalidad y la protección de datos personales conforme a la LGT y RGPD.

SEGUNDO.- Una vez expuestas las pretensiones de las partes, constituye el objeto del presente procedimiento la resolución del O.A.G.E.R, desestimatoria del recurso de interpuesto frente a la liquidación girada por el O.A.G.E.R.

De manera que la presente resolución no se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la sanción de la que deriva liquidación practicada; sin perjuicio de lo que a continuación se dirá respecto a la tramitación del expediente sancionador.

Por lo que se refiere al citado expediente sancionador, constan dos intentos de notificación en el domicilio sito en la [REDACTED] 2 de Salamanca que resultó devuelta por ausente; domicilio que no es correcto como así se acredita documentalmente pues la Oficina es la n° 12. Procediéndose posteriormente a notificar en el domicilio sito en la [REDACTED] resultó también ausente; domicilio -este último- que no corresponde al recurrente como así acredita con la documental aportada.

Sin embargo, por lo que se refiere al procedimiento seguido ante el O.A.G.E.R. en el expediente aportado consta debidamente notificada la resolución que aquí se impugna.



Sostiene la demandada que ha sido diligente en su proceder al realizar las notificaciones en los domicilios que ha podido conocer ese organismo, aportando certificado de empadronamiento del recurrente cuando, como puede verse, la resolución que aquí se impugna ha sido notificada a un domicilio distinto del que allí consta y al anteriormente citado y que, en efecto, constituye el domicilio del demandante, lo que no ha sido tenido en cuenta en su momento por la Administración sancionadora al tiempo de realizar las notificaciones relativas al procedimiento sancionador del que dimana la liquidación ahora impugnada.

Pues bien, tal y como ha declarado este mismo Tribunal en anteriores resoluciones, la notificación de los actos y resoluciones constituye un elemento esencial de los procedimientos administrativos en tanto que pone en conocimiento del ciudadano la existencia del procedimiento y el contenido de los actos en él dictados. Con la notificación del acto administrativo se abre la posibilidad de que el ciudadano realice las alegaciones y presente los recursos oportunos en la defensa de sus derechos e intereses.

La importancia de la práctica de la notificación deriva de su incidencia en el derecho a la tutela judicial efectiva.

La doctrina jurisprudencial distingue supuestos en los que la notificación defectuosa tiene especial incidencia, a saber: (1) Aquellos procedimientos en los que la falta de notificación impide o dificulta gravemente el acceso del interesado al procedimiento; (2) los procedimientos tributarios, cuando falta la notificación de la diligencia de apremio; y (3) los procedimientos sancionadores, cuando la falta de notificación cause la indefensión del interesado.

En este sentido, como ha declarado el Tribunal Supremo, las formalidades no son un fin en sí mismo, sino medidas encaminadas a asegurar que el acto pueda efectivamente ser notificado.

Sobre la sustancialidad del incumplimiento de las formalidades legales, cuyo por objeto es asegurar la



notificación del acto, se viene considerando que, si se incumple una formalidad sustancial, corresponde a la Administración probar que la notificación efectivamente se ha producido, mientras que, si se incumple una formalidad secundaria, la prueba de la falta material de notificación corresponde al destinatario de la misma.

A mayor abundamiento, interesa poner de manifiesto que la cuestión relativa a la notificación defectuosa es casuística, de modo y manera que, dadas las circunstancias concretas del presente caso, atendiendo al tipo de procedimiento del que dimana la liquidación impugnada -de naturaleza sancionadora- cuya resolución no fue debidamente notificada, puede concluirse que adolecen de un defecto sustancial e invalidante.

También se ha declarado por este mismo Tribunal en diversas resoluciones (por todas, la sentencia dictada en el PA 10/22), desde la perspectiva del artículo 24 CE, una constante jurisprudencia nos enseña que la notificación edictal o por anuncios es rigurosamente excepcional, en tanto que debilita las posibilidades materiales del destinatario del acto de conocer su contenido y reaccionar frente a él. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la línea de que la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser reputada como el último remedio, por lo que únicamente es compatible con el artículo 24 de la Constitución Española si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado.

En consecuencia, el presente recurso debe ser estimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA no se considera procedente realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 81 de la LJCA y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por el [REDACTED] frente a la **Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, a propuesta del Gerente del O.A.G.E.R., de fecha [REDACTED] desestimatoria del recurso interpuesto por el demandante frente a la liquidación n.º. [REDACTED]** que se anula con todos los efectos inherentes a dicha declaración de nulidad.

Todo ello sin realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

La presente sentencia es firme, NO pudiendo interponerse frente a ella recurso de apelación.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.